



Ubicación 63118 – 6
Condenado GERARDO LEMUS MORENO
C.C # 4210415

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Febrero de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 de Diciembre de 2024, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Febrero de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 63118
Condenado GERARDO LEMUS MORENO
C.C # 4210415

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Febrero de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Febrero de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Reollo

Host. Santa Clara

Poente Aranda SIGCMA

ESTACION POLICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL AL
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CG

PTE ARANDA

JUZGADO 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD.

INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de registro en el sistema siglo XXI: Diciembre diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Numero Único de Radicación	11001-65-00-042-2019-05097-00
Numero interno:	63118
Condenado (a):	GERARDO LEMUS MORENO
C.C:	4210415
Fecha de notificación:	17 de Diciembre de 2024
Hora:	02:28H PM
Ubicación suministrada:	TRANSVERSAL 11 B ESTE # 47 - 08 SUR
Documento a Notificar:	A.I.
Fecha del documento:	11 de Diciembre de 2024

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, relacionado con la práctica de notificación personal, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o lugar de trabajo	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	X
Se encuentra detenido en centro carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
No ubicado (a)	
Se encuentra en prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica	
Trasladado (a)	
En libertad	
Notificación Virtual	
Otra	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

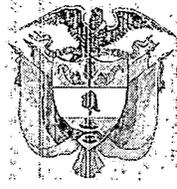
Anexos:




GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Becerra
San Cristobal
Centro



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Reps H/2125

Radicación: 11001-65-00-042-2019-05097-00. N.I. 63118.
Condenado: Gerardo Lemus Moreno. C.C. 4210415.
Delito: Violencia Intrafamiliar.
Domiciliaria: Transversal 11 B Este # 47 Sur 08, Barrio Nueva Gloria.
Ley: 1826 de 2017.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Gerardo Lemus Moreno.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 10 de mayo de 2022, condenó a Gerardo Lemus Moreno, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, se concedió la prisión domiciliaria, conforme la excepción planteada por el legislador en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal y 314 del estatuto procesal penal, por cuanto se acreditó que Lemus Moreno es un adulto mayor y no representa un peligro para la sociedad o a las víctimas, emitiéndose a prevención la respectiva orden de captura para lograr su comparecencia al proceso.
2. Dado que, para la aprobación del preacuerdo presentado por los sujetos procesales dentro del presente asunto, se estableció que la víctima había sido indemnizada económicamente y mediante un acto público de perdón, el juzgado fallador declaró que no había lugar a habilitar la posibilidad procesal a la ofendida para iniciar el trámite incidental de reparación integral.
3. Pese a haberse expedido la respectiva citación mediante telegrama 6923 de 24 de octubre de 2023 para acreditación de la constitución de caución prendaria equivalente a doscientos (\$200.000) mil pesos y suscripción de la diligencia de compromiso, tan solo hasta el 30 de diciembre de 2023 y, producto de la captura materializada por efectivos de la Policía Metropolitana

de Bogotá¹, se protocolizó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a Gerardo Lemus Moreno.

Cuestión preliminar.

1. Como se indicó en el numeral inmediatamente anterior, Gerardo Lemus Moreno fue capturado por efectivos de la Policía Nacional el 30 de diciembre de 2023, fecha en la que, posterior a la impartición de legalidad de tal procedimiento de detención, se canceló la orden de captura que se encontraba vigente a nombre del mismo encartado, luego entonces, se emitió la boleta de encarcelación por prisión domiciliaria y la respectiva diligencia de compromiso para que Lemus Moreno la suscribiera en la estación en la que transitoriamente se encontraba privado de la libertad, piezas procesales que, si bien fueron remitidas al correo institucional del agente captor, lo cierto resulta ser que dentro del plenario no se tiene constancia alguna de haberse devuelto el acta compromisoria debidamente rubricada por el sentenciado, pese a haberse ordenado al mismo uniformado tal gestión².

2. No obstante lo anterior, en comunicación de 29 de enero de 2024 remitida por el Coordinador de Celdas de la Estación de Policía de San Cristóbal se solicitó la corrección de una pieza procesal, comoquiera que la dirección de nomenclatura registrada por Gerardo Lemus Moreno en la diligencia de compromiso no correspondía con la evidenciada en el recibo de servicio público domiciliario aportado ni mucho menos con la plasmada en la misma boleta de traslado, requerimiento al cual se accedió.

3. Con sustento en lo hasta acá dicho, sería del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 126 del Código General del Proceso a efectos de reconstruir la pieza procesal que se tiene como inexistente dentro del plenario, si no fuera porque de la anterior exposición se decantó fehacientemente que, en efecto Gerardo Lemus Moreno si suscribió la diligencia de compromiso al momento en que esta judicatura la remitió por conducto del agente captor para tal fin.

Así las cosas, con apego al principio de la economía procesal³ y al resultar patente el resultado de las premisas procesales ya expuestas, declárese que, Gerardo Lemus Moreno suscribió acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el artículo 38 del Código Penal para la materialización del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2024 en las instalaciones de la Policía de la Localidad Cuarta de San Cristóbal de Bogotá; de lo anterior, —por el despacho— realícese el registro respectivo en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

¹ Legalizada provisionalmente el 31 de diciembre de 2023, por el Juzgado 37 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá en estricto cumplimiento de lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-042 de 2018.

² Por cuanto en oficio 228/24 del 25 de enero de 2024 expedido con destino al Patrullero Bryan Jaer Rojas Daza, en el que se le solicitó: (...) *De la misma forma, hágasele suscribir al sentenciado la diligencia de compromiso anexada con la documentación y, luego de ello, sea devuelta para que haga parte de las diligencias.*

³ Definido puntualmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1998: *“consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.*

De los hechos que llevaron al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2.004.

1. De la revisión de la información obrante dentro del plenario que integra la causa penal de la referencia, se tiene como reporte al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria los siguientes:

(i) Oficio suscrito y remitido por el Área de Control Extramuros del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, mediante el cual aquella autoridad reportó al despacho que, en visita de verificación realizada a Gerardo Lemus Moreno el 30 de julio de 2024, no fue encontrado en su domicilio ejecutando la sanción penal impuesta en su contra.

(i) Informe de captura en vía pública a Gerardo Lemus Moreno, realizada el 24 de septiembre de 2024 por el investigador adscrito a la Sijin de la Policía Metropolitana de Bogotá.

(ii) Informe suscrito y remitido por el colaborador judicial adscrito al Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta capital, en el que puso de presente al despacho la imposibilidad de comunicar a Gerardo Lemus Moreno del auto de sustanciación del 11 de septiembre de 2024, así como del oficio 2726 del día 23 posterior, por cuanto “el día 25 de septiembre de 2024, se desplazó al lugar de prisión domiciliaria del condenado (...) aproximadamente a las 9:10 am, una vez en el lugar atiende la diligencia el señor Javier Lemus, hijo del PPL, quien informa que al PPL se lo llevaron a la URI de Puente Aranda, desconoce el motivo del traslado”.

Con base en lo anterior, en auto de sustanciación de 22 de octubre de 2024, se dio apertura formal del trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ello, a efectos de que, dentro del término allí dispuesto, Gerardo Lemus Moreno presentara las explicaciones que considerara pertinentes respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, entre las que se destacan la de observar buena conducta y no salir de su domicilio sin previa autorización de la judicatura.

De la respuesta suministrada por el sentenciado.

Pese a que Gerardo Lemus Moreno fue oportuna y debidamente comunicado del auto de sustanciación de 22 de octubre de 2024 y del Oficio 3389 de 9 noviembre siguiente, por cuanto fue enterado personalmente de aquellas piezas procesales en el domicilio autorizado para la ejecución de la pena impuesta, el encartado optó por guardar silencio ante el requerimiento impartido y dentro del término judicial habilitado para tal fin por esta judicatura, tal y como se informó en la constancia secretarial que ingresó al despacho.

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso, atendiendo la información allegada al plenario por la autoridad carcelaria a cargo de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada

al sentenciado —principalmente al ser la primera en reportarlo—, en la que da cuenta de las múltiples trasgresiones al aludido sustituto, en especial, a partir del pasado 30 de julio de 2024.

2. El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé que, “de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes”.

3. Ahora bien, —tal y como se advirtió líneas atrás— observa el despacho que, Gerardo Lemus Moreno no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y no salir del domicilio sin previa autorización del despacho, es decir, a la fecha se desconocen los motivos por los cuales el condenado optó por contrariar las condiciones adquiridas y restricciones impuestas al momento de materializar el mecanismo sustitutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que Gerardo Lemus Moreno no desconoce que la vigencia del sustituto de la prisión domiciliaria dependía del estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Código Penal y debidamente plasmadas en el acta de compromiso que suscribió posterior a su aprensión, entre las que se destacan observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, por tanto este despacho como la autoridad penitenciaria están facultados para controlar y vigilar las condiciones de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del sentenciado para verificar la ejecución de la pena impuesta, así como la facultad de la Policía Nacional para verificar si los ciudadanos tienen antecedentes penales, órdenes de captura y / o medidas de restricción de la locomoción.

Se insiste que, en la diligencia de compromiso que suscribió el encartado quedaron consignados sus deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones en múltiples oportunidades, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó el juzgado fallador para la concesión excepcional de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del sentenciado, pues resalta el despacho que se tiene constancia de —por lo menos— 2 salidas del domicilio sin que haya mediado autorización judicial previa para ello.

De igual forma, no puede pasar por alto este despacho que, si bien en visita de verificación realizada a Gerardo Lemus Moreno el 30 de julio de 2024, este encartado no fue encontrado en su domicilio ejecutando la sanción penal impuesta en su contra, se tiene constancia de un evento posterior que llama muchísimo más la atención, y es la captura en vía pública a al mismo encartado el 24 de septiembre de 2024 por miembros de la Sijin de la Policía Metropolitana de Bogotá, decantándose su poca importancia en la advertencia de no salir de su residencia para desplazarse libremente a lugares no autorizados, las cuales evidentemente no atendió y por el contrario estamos ante una causal de revocatoria de la prisión domiciliaria por el patente desconocimiento del componente real —o por lo menos pretender confundirse este— del mecanismo sustitutivo al resultar el mismo ser “una restricción a la libertad en la que se varía el lugar de reclusión, pero de ninguna manera comporta la liberación del encartado, en la medida en que la misma constituye un mecanismo supletorio de la pena de prisión”⁴.

4. Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se observa que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural, pues, a pesar que al condenado le fue concedido el aludido sustituto, aquel pretende continuar con su cotidianidad como una persona del común sin cautela alguna, omitiendo por completo que su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad, y menos como una burla para la sociedad y para la administración de justicia, situación que ampliamente contraviene la línea de prevención definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-1510 de 2000, en donde afirmó respecto de la población carcelaria el mismo mecanismo sustitutivo, que “las personas que se acogen a las reglas correspondientes también están, desde el punto de vista jurídico, privadas de la libertad y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio donde funcione el establecimiento carcelario, sino su domicilio o el sitio de trabajo”.

5. Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65 de 1994⁵, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 y 477 de la Ley 906 de 2004⁶ y, por lo tanto, se revocará la prisión domiciliaria que le había sido otorgada a Gerardo Lemus Moreno por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 10 de mayo de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. AHP3853, radicación 62289 de 2022.

⁵ *Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente. La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.*

⁶ *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

2022, y deberá continuar purgando la pena que le fue impuesta en su contra de manera intramural en establecimiento carcelario.

6. Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que, por el **Centro de Servicios Administrativos**:

(i) Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prenda constituida mediante Póliza Judicial N° NB100352936 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor asegurado de doscientos (\$200.000) mil pesos, aportada por Gerardo Lemus Moreno al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

(ii) Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación (Oficina de Asignaciones), para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Gerardo Lemus Moreno.

(iii) Remítiese copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, solicitando, a su vez, actualizar la situación jurídica del condenado por cuanto este no se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, motivo por el cual deben modificar la información en sus bases de datos en tal sentido.

6.1. De otro lado, —por el despacho— oficiase al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Gerardo Lemus Moreno a sus instalaciones; sin perjuicio de lo anterior, y con idéntica finalidad, requiérase al Comandante de la Estación de Policía de la Localidad Cuarta de San Cristóbal de esta capital para que proceda con la materialización de la orden de captura emitida en contra del mismo encartado.

6.2. Finalmente se librará ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional la respectiva orden de captura en contra de Gerardo Lemus Moreno, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar que, Gerardo Lemus Moreno suscribió acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el artículo 38 del Código Penal para la materialización del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el 25 de enero de 2024 en las instalaciones de la Policía de la Localidad Cuarta de San Cristóbal de Bogotá.

Segundo: Revocar a Gerardo Lemus Moreno la prisión domiciliaria a partir del 30 de julio de 2024.

Tercero: Oficiese al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Gerardo Lemus Moreno a sus instalaciones; sin perjuicio de lo anterior, y con idéntica finalidad, requiérase al Comandante de la Estación de Policía de la Localidad Cuarta de San Cristóbal de esta capital para que proceda con la materialización de la orden de captura emitida en contra del mismo encartado.

Cuarto: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

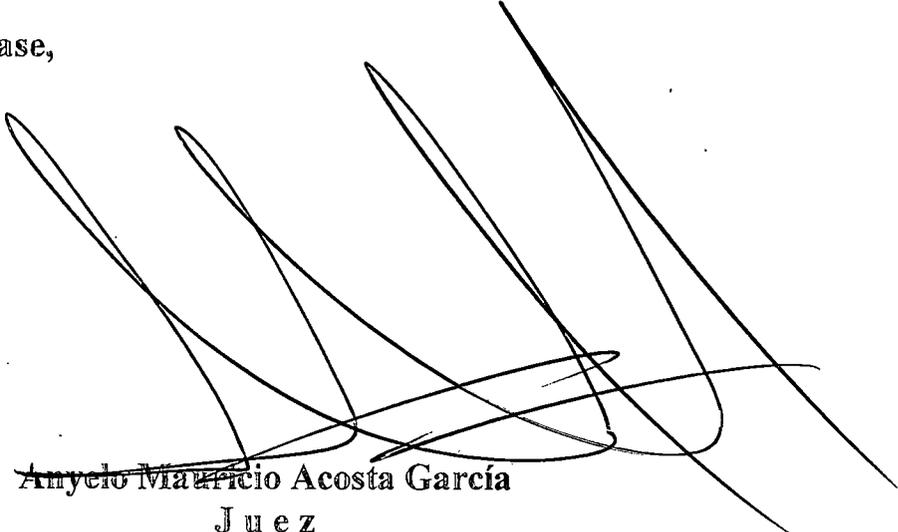
(i) Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria constituida mediante Póliza Judicial N° NB100352936 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor asegurado de doscientos (\$200.000) mil pesos, aportada por Gerardo Lemus Moreno al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

(ii) Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación (Oficina de Asignaciones), para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Gerardo Lemus Moreno.

(iii) Remítiese copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, solicitando, a su vez, actualizar la situación jurídica del condenado por cuanto este no se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, motivo por el cual deben modificar la información en sus bases de datos en tal sentido.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

CFPP

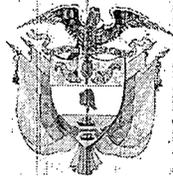
13012025
✓ Gerardo Lemus Moreno

CP 4210417




Estado de
6/2/25
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-65-00-042-2019-05097-00. NI. 63118.
Condenado: Gerardo Lemus Moreno. C. C. 4210415.
Delito: Violencia Intrafamiliar.
Reclusión: Estación de Policía Sijin Puente Aranda de Bogotá.
Ley: 1826 de 2017.

Bogotá D.C., diciembre treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que ingresó a las presentes diligencias memorial remitido y suscrito por Gerardo Lemus Moreno, mediante el cual manifiesta su exclusiva intención de interponer el recurso de reposición frente a lo resuelto por este despacho judicial en providencia interlocutoria del pasado 11 de diciembre de 2024, sin que se haya aportado junto al mismo las constancias de rigor que permitan determinar su procedencia previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se dispone proceder con la devolución de la referida pieza procesal ante el titular de la secretaria común adscrita a este ejecutor a efectos de que se le dé el respectivo trámite a la reposición planteada conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las constancias a que dé lugar a efectos de resolver el recurso formulado conforme a derecho corresponda.

Cúmplase,

~~Anyeló Mauricio Acosta García~~

J u e z



URGENTE- 63118- J06- DG.SE2-T- OIIO- RV: reposicion del señor Gerardo Lemus Moreno

Desde Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 17/01/2025 12:39

Para Mauricio Alfonso Gutierrez <malfonsg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Gerardo Lemus.pdf; 63118.pdf;

De: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de enero de 2025 7:20

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: reposicion del señor Gerardo Lemus Moreno

De: MEBOG SIJIN-PPL <mebog.sijin-ppl@policia.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de enero de 2025 6:35 a. m.

Para: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: reposicion del señor Gerardo Lemus Moreno

Mensaje de correo electrónico enviado por **mebog.sijin-ppl@policia.gov.co**



Bogotá D.C., 17 de enero de 2025

Respetuosamente remito el presente correo por ser de su competencia, el cual allega un familiar del señor **GERARDO LEMUS MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número **4.210.415** de Pesca (Boyaca), lo anterior para su conocimiento y demás fines a que haya lugar.

Atentamente,



Intendente
CARLOS EDUARDO ROJAS UREÑA
Responsable Celdas SIJIN Bogotá
Teléfono: 3208992752
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Seccional de Investigación Criminal MEBOG

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminadamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseñación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenido, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

De: Misc La Novena <mlanovena@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de enero de 2025 16:10
Para: MEBOG SIJIN-PPL <mebog.sijin-ppl@policia.gov.co>
Asunto: reposicion del señor Gerardo Lemus Moreno

No suele recibir correo electrónico de mlanovena@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Mensaje de correo electrónico enviado por mebog.sijin-ppl@policia.gov.co

Mensaje Importante

Este mensaje y sus anexos enviado por mebog.sijin-ppl@policia.gov.co, son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y son únicamente para el uso del destinatario. Puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si no es el destinatario y ha recibido este correo por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener. No está permitido el uso de su contenido si no es el destinatario, y hacerlo podría tener consecuencias legales, como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que apliquen. Si es el destinatario, tiene la responsabilidad de mantener la confidencialidad de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



Outlook

RV: reposicion del señor Gerardo Lemus Moreno

Desde Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 17/01/2025 7:20

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

Gerardo Lemus.pdf;

De: MEBOG SIJIN-PPL <mebog.sijin-ppl@policia.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de enero de 2025 6:35 a. m.

Para: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: reposicion del señor Gerardo Lemus Moreno

Mensaje de correo electrónico enviado por **mebog.sijin-ppl@policia.gov.co**



Bogotá D.C., 17 de enero de 2025

Respetuosamente remito el presente correo por ser de su competencia, el cual allega un familiar del señor **GERARDO LEMUS MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número **4.210.415** de Pesca (Boyaca), lo anterior para su conocimiento y demás fines a que haya lugar.

Atentamente,



Intendente
CARLOS EDUARDO ROJAS UREÑA
Responsable Celdas SIJIN Bogotá
Teléfono: 3208992752
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Seccional de Investigación Criminal MEBOG

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminadamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseñación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenido, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

De: Misc La Novena <mlanovena@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de enero de 2025 16:10
Para: MEBOG SIJIN-PPL <mebog.sijin-ppl@policia.gov.co>
Asunto: reposicion del señor Gerardo Lemus Moreno

No suele recibir correo electrónico de mlanovena@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Mensaje de correo electrónico enviado por mebog.sijin-ppl@policia.gov.co

Mensaje Importante

Este mensaje y sus anexos enviado por mebog.sijin-ppl@policia.gov.co, son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y son únicamente para el uso del destinatario. Puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si no es el destinatario y ha recibido este correo por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener. No está permitido el uso de su contenido si no es el destinatario, y hacerlo podría tener consecuencias legales, como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que apliquen. Si es el destinatario, tiene la responsabilidad de mantener la confidencialidad de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

XXX(#1)

Juzgado Sexto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad.º

Radicación: 11001-65-00-042-2019-05097-00
NI. 63118-

Condenado: Gerardo Lemos Moreno. CC. 4210415

Delito: Violencia Intrafamiliar.

Domiciliaria: Transversal LL B Este #47 Sur 08,
Barrio Nueva Gloria.

Bogotá D.C., 16 de Enero de 2025.

ASUNTO

Para presentarles las disculpas de que fueron a mi Casa a golpearme y no los escuche, ya que yo soy de Sordera. (El mismo Juzgado 37) se dio cuenta de mi Sordera. -- Y los patrulleros que fueron el último día (13 de Diciembre - 2024). -- Y ellos se dieron de cuenta que yo vivo en un lugar aislado de mi casa donde yo no puedo escuchar cuando llaman a mi puerta.

El mismo día (13 de Diciembre // 2024) había salido a la alcaldía menos de San Cristóbal Sur. -- Para hacer una aclaración del Adulto Mayor. -- Ya que me cambiaron la tarjeta para reclamar mi ayuda como Adulto Mayor. -- Acercandome a las oficinas de EFACTY más cercana a mi domicilio. Lo cual les presente yo a los patrulleros que fueron por mí a mi casa.

Y ellos me colocaron como si fuera FUGA DE PRESOS. También les hago saber que soy HIPERTENSIVO, lo cual me toca asistir al chequeo médico cada (2) meses -- Por tardar.

Además soy una persona de (72) años de edad.

Norma

(#2)

Tambien les deajo sabes que yo soy una persona que estudie hasta (5^o) de Primaria. (Por lo tanto NO SE ESCRIBIR MUY BIEN).

Tambien les informo que yo he enviado (2) cartas donde Justifico lo que sucede a mi caso, — — Y nunca me dieron respuesta.

Por lo tanto les ruego con todo respeto — Que por favor — ME ESCUCHEN MI PETICION —

RESPECTUOSA Y HUMILDE MENTE,

Gerardo Ferreras Pizarro e.c. 4210415